

Registro digital: 2027744
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 63/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez como consecuencia de la muerte de su cónyuge, prestación que le fue negada al no haberse acreditado el requisito previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, que el matrimonio haya durado seis meses antes del fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada. Inconforme con esa determinación, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto contra la fracción I y el último párrafo del precepto citado; el Juez de Distrito dictó sentencia en la que desestimó las causas de improcedencia que se hicieron valer y concedió el amparo solicitado por considerar que el precepto impugnado es contrario a los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social. Contra dicha resolución el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión y la parte quejosa hizo valer revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del medio de defensa interpuesto por el Ejecutivo Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el requisito previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, relativo a que el matrimonio dure seis meses previo a la muerte de la persona trabajadora o pensionada para el otorgamiento de la pensión de viudez, a excepción de que quien la solicite acredite haber tenido hijos con aquélla, es inconstitucional, porque injustificadamente restringe los derechos a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal se traduce en una garantía en favor de las personas trabajadoras cuyo objeto es protegerlas ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Por su parte el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte de la persona trabajadora o pensionada no ocurra dentro del periodo de seis meses posterior a la celebración del matrimonio, limitante que no será aplicable cuando al morir la persona trabajadora o pensionada, la persona cónyuge supérstite compruebe haber tenido hijos con aquélla. Lo anterior es inconstitucional toda vez que el legislador no señaló en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado a la persona cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132 aludido, ni ello se aprecia del propio contexto de la ley, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social previstos en la propia Constitución Federal.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 470/2023. Alma Sánchez Rodríguez. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarías: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez y Jimena Sofía Viveros Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 63/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2246, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2025, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: IX.P. J/5 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo rechazó la aplicación del test de proporcionalidad mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, al considerar que no es factible realizar un control de convencionalidad ex officio sobre la prisión preventiva oficiosa, ya que de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acatar la aplicación del test de proporcionalidad en esta modalidad de la prisión preventiva, el Juez de Control debe ordenar oficiosamente el debate entre las partes respecto de cada uno de sus elementos y, con base en ello, ejercer su arbitrio para resolver de manera fundada y motivada la determinación que corresponda.

Justificación: La expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" inserta en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a través de los principios conforme y pro persona, conduce a la conclusión de que la prisión preventiva en su modalidad oficiosa exige la adopción del test de proporcionalidad; de ahí que en el caso de los ilícitos previstos en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional debe actuar "oficiosamente", es decir, sin petición de parte, para someter a control horizontal la imposición de la medida cautelar y, cerrado el debate, ejercer su arbitrio para razonar el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad), hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, habrá de resolver lo que conforme a derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: VI.1o.P.10 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, por considerar que viola sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, y el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que protege la vida desde la concepción y privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, equiparando el producto de la concepción con un ser humano, lo que implica reconocerle personalidad jurídica. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues la norma impugnada no les generaba un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, que el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla no viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, ni el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, ya que protege la vida desde la concepción en abortos no consentidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, al prever: "La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes", de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 mencionadas, tiene el propósito final de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, y estaría destinado a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; sin embargo, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal del País, dicha porción normativa no descarta que deba protegerse la vida desde la gestación, ya que tiene una dignidad particular, pero esa protección debe ser gradual y en concordancia con los derechos de la mujer o persona gestante; ello, para otorgar certeza jurídica a ambas posiciones. Bajo esas consideraciones, el precepto indicado no afecta los derechos de las quejas, pues para efectos de su aplicación o intelección, debe leerse como: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas", y no sobre una base de restricción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza.

Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 14, Tomo II, junio de 2022, página 873 y 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con números de registro digital: 30665 y 30924, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027712
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.1o.A.20 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: El quejoso trabajó al mismo tiempo para dos instituciones públicas del Estado de Jalisco y causó baja definitiva en una de las plazas en la que cotizó para el Instituto de Pensiones de la entidad más de diez años, por lo que respecto a ésta solicitó a dicho instituto la devolución de las aportaciones que realizó, la cual le negó, en términos del último párrafo del artículo 32 de la ley de ese instituto, argumentando que sigue en activo en una de las plazas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 32 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente a partir del 20 de noviembre de 2009, al prever que al afiliado que se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de sus aportaciones, sin incluirse las patronales, no viola los principios de seguridad jurídica y de racionalidad legislativa.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de seguridad jurídica esencialmente radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad; de ahí que sus manifestaciones se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del interesado, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento es producto de la juridificación del fenómeno que vigila y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de seguridad a través del derecho; en tanto el principio de racionalidad legislativa consiste en que el legislador sea lógico y no incluya reglas ilógicas, contradictorias o que no resulten acordes con la finalidad de la norma, lo cual implica que resuelva lo más cercano posible el supuesto fáctico jurídicamente relevante mediante la exposición de la norma, siendo tarea del Juez descubrir su regulación entre los enunciados explícitamente dictados; por ello, el principio de racionalidad legislativa se refiere a la forma en que los individuos toman la mejor decisión entre varias posibles y cuyas posibilidades de elección implican restricciones y consecuencias; se orienta a explicar y entender la actuación y toma de decisiones de las personas de acuerdo con la situación en que se encuentran, es decir, que en una situación determinada el individuo o la colectividad tomará decisiones respecto a la situación particular y variables del contexto que lo determinen. En ese contexto, el artículo 32, último párrafo, citado no viola los principios de seguridad jurídica y de racionalidad legislativa, al prever que todo afiliado que se separe del servicio, es decir, que deje de estar activo en el cargo para la entidad que lo registró, sin tener derecho a pensión, se le devolverá el total de las aportaciones que él mismo realizó sin incluir las patronales. En ese sentido, para los trabajadores en activo, no son objeto de devolución las aportaciones patronales al fondo de vivienda previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución General, pues su finalidad es financiar a los trabajadores una vivienda digna; tampoco se le devolverán los fondos de aportación del empleador, pues constituyen un patrimonio general y colectivo en beneficio de sus afiliados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2023. Marco Antonio Torres Contreras. 2 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.